

Recurso de Revisión: 00088/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00088/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha once de diciembre del dos mil catorce el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (**SAIMEX**), ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el folio 00025/OZUMBA/IP/2014 mediante la cual requirió le fuese entregado a través del referido sistema lo siguiente.

*"C. Norma Angélica,
Directora de la Unida de Enlace.*

Considerando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, es una Ley viable y práctica que materializa el derecho de acceso a la información y sus consecuencias. y con la observancia de que las disposiciones de esta Ley es obligatoria para todos aquellos que manejan información pública; es decir, que la autoridad, en este caso el Ayuntamiento de Ozumba, adquiere la obligación de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregarlo en su defecto, e informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada.

Es que por mi propio derecho, solicito las actas o cualquier documento de la autoridad competente, levantadas del periodo del 6 de diciembre de 2014 a la

Recurso de Revisión: 00088/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

fecha, por infringir el artículo 175, en sus fracciones XI, XII del Bando Municipal 2014, que a la letra dice:

"Artículo 175.- Queda prohibido a los vecinos, habitantes y transeúntes del Municipio:

I..."

"XI. Oponerse físicamente o mediante el uso de la violencia al aseguramiento de algún infractor.

XII. Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, en terrenos baldíos y lugares de uso común..."

Asimismo, como punto numero dos, solicitó de cada una de la faltas cometidas, los recibos que avalen el pago de las multas derivadas por la imposición de multas contenidas en el artículo 182 de dicho Bando.

Finalmente se solicita un desglose que muestre las infracciones levantadas por los motivos anteriormente expuestos, por comandante, del 6 de diciembre de 2014, a la fecha.

sin mas por el momento, le envío un cordial saludo.

Gracias." (SIC)

Refiriendo como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información lo siguiente:

"se adjunta Bando Municipal para pronta referencia."(sic)

El recurrente adjuntó a su solicitud de información el archivo electrónico que contiene el Bando Municipal 2014 del sujeto obligado, integrado por un total de treinta y un páginas de las cuales únicamente se inserta la primera a manera de ejemplo:

Recurso de Revisión: 00088/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



II. En fecha veintiuno de enero de dos mil quince, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, como se advierte a continuación:

"Folio de la solicitud: 00025/OZUMBA/IP/2014

POR MEDIO DEL PRESENTE, LE MANDO UN CORDIAL Y AFECTUOSO SALUDO, ASI MISMO LE DOY CONTESTACION A SU SOLICITUD CON NUMERACION, 00025/OZUMBA/IP/2014.

SIN MAS POR EL MOMENTO, ME DESPIDO DE USTED DESEANDOLE UN EXCELENTE DIA Y EL MAYOR DE LOS EXITOS.

Responsable de la Unidad de Informacion

C. NORMA ANGÉLICA SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE OZUMBA." (SIC)

El **sujeto obligado** adjuntó a su respuesta un archivo electrónico que contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00088/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN: OFICIALIA DE MEDIACIÓN,
CONCILIACIÓN Y CALIFICACIÓN IMPAL
EXPEDIENTE: 2015
OFICIO: 099/1/15/01/2015
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE OFICIO.

OZUMBA, MÉX., A 15 DE ENERO DE 2015.

**C. NORMA ANGELICA SANCHEZ GONZALEZ,
DIRECTORA DE INFORMACION DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL,
DEL H. AYUNTAMIENTO DE OZUMBA ESTADO DE MEXICO,
PRESENTE.**

PRESENTE:

LA QUE SUSCRIBE LIC. TORRES VELAZQUEZ LETICIA,
OFICIAL MEDIADOR, CONCILIADOR Y CALIFICADOR MUNICIPAL DEL
PRIMER TURNO DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, ESTADO DE
MEXICO; SIRVA ESTE OCURSO, PARA ENVIRARLE UN CORDIAL Y CALUROSO
SALUDO Y A LA VEZ DAR CONTESTACION A SU OFICIO
ENERO/00090/2013-2014, EN EL CUAL SE SOLICITA A TRAVES DE LA
DIRECCION GENERAL DE MEDICION-CONCILIACION Y CALIFICACION
MUNICIPAL, solicita "...solicito las actas o cualquier documento de la autoridad
competente, levantadas del periodo del 6 de diciembre del 2014 a la fecha, por
infringir el articulo 175, en sus fracciones XI, XII, del Bando Municipal 2014
solicito de cada una de las faltas cometidas, los recibos que avalen el pago de
las multas derivadas por la imposicion de multa contenidas en el articulo 182,
de dicho Bando...". A LO CUAL ME PERMITO INFORMAR QUE:

EN LOS REGISTRO DEL LIBRO DE GOBIERNO QUE ELEVA EL DEPARTAMENTO DE LA OFICILIA MEDIADORA-CONCILIADORA Y CALIFICADORA MUNICIPAL, LOS INGRESOS POR FALTAS ADMINISTRATIVA EN RELACION A LAS INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTICULD 175 EN LAS FRACCIONES XI, XII, EN EL PERIODO DEL 6 DE DICIEMBRE AL 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, SE REALIZARON, 12 (DOCE) INGRESOS, POR SEGURIDA PUBLICA MUNICIPAL, POR LAS FALTA (S) MARCADAS EN LAS FRACCIONES ANTES REFERIDAS, DE DICHOS INGRESOS 6 (SEIS) FUERON CONMUTADOS POR MULTA ADMINISTRATIVA, SALIENDO DE FORMA INMEDIATA, PROPORCIONANDO ESTE DEPARTAMENTO LAS ORDENES DE PAGO NUMERO 7767, 7768, 7815, 7816, 7802, 7803, EN RELACION A LOS RECIBOS DE DICHAS ORDENES DE PAGO EL DEPARTAMENTO ENCARGADO DE LA COBRANZA ES EL DE TESORERIA, POR ELLO ME IMPOSIBILITO A FACILITARLOS Y LOS OTROS 6 (SEIS) INGRESOS CUMPLIMENTARON ARRESTO, SIENDO LA UNICA INFORMACION QUE TENGO A BIEN FACILITARLE, FUNDAMENTANDO MI ACTUAR EN EL ARTICULO 20 FRACCION IV, DE LA LEY DE TRANSPARECIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA ASI COMO EN EL ARTICULADO 1 Y 2 FRACCION I DE LA LEY DE PROTECCION DE DATOS DEL ESTADO DE MEXICO.

SIN MAS POR EL MOMENTO, ESPERO QUE LA INFORMACION ANTES REFERIDA LE SEA DE UTILIDAD, ME DEPIDO DE USTED QUEDANDO COMO SU MAS SEGURA Y HUMILDE SERVIDORA.

ATENTAMENTE

LIC. TORRES MOLINEZ LETICA
OFICIAL JUDICIAL, CONCILIADOR Y
CONCILIADOR MUNICIPAL
PRIMER TURNO.

COLLEGE OF EDUCATIONAL LIT. & HUMANITIES MONGER

III. El veintitrés de enero de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

En efecto es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"respuesta incompleta." (Sic).

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"se limitan a dar un dato estadístico, la titular de la unidad de enlace desconoce las atribuciones y facultades de las unidades administrativas que conforman al ayuntamiento, pues en varias de mis solicitudes las propias áreas que dan respuesta orientan sobre quien puede tener la información, sin embargo, la titular de la unidad de enlace omite enviar la solicitud a todas las áreas competentes.

en mi solicitud pedí los documentos, y solo me dan un datos estadísticos." (Sic).

IV. El **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que en efecto el medio de impugnación fue registrado el veintitrés de enero de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a el **sujeto obligado** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintiséis al veintiocho de enero del citado año.

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00088/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Desde la perspectiva de esta ponencia el recurso de revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a lo anterior el primer día del plazo para la presentación del recurso de revisión fue el día veintidós de enero de dos mil catorce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día doce de febrero de dos mil quince. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por el recurrente, vía electrónica el veintitrés de enero de dos mil quince, se concluye que su presentación fue oportuna.

Ahora bien, en el caso particular se desprende de las constancias del expediente referido, que hay una "*respuesta extemporánea*" por parte del **sujeto obligado** a la solicitud de información formulada, en su momento, por el hoy **recurrente**. Toda vez que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información planteada venció el día diecinueve de enero de dos mil quince, pero realizándola hasta el día veintiuno de enero de dos mil quince, dos días hábiles después de haber vencido el término.

Bajo esta premisa, si bien pareciera se acredita la "*negativa ficta*" de la información solicitada, lo cierto es que dicha actualización no se concreta en realidad. Efectivamente, es de tomar en consideración que la misma no resulta aplicable, en virtud de que el **sujeto obligado** sí dio contestación a la misma, aun cuando ésta resulte extemporánea, por tanto, no resulta ajustable el Artículo 48 de la ley en materia que establece:

Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

...

Toda vez que, para que la misma se actualice, es necesario estar ante el hecho de que el **sujeto obligado** no de contestación, ni siquiera en forma extemporánea, es decir, no la de en ningún momento antes de interponerse el recurso, ya que ante este hecho sí se estaría ante la figura que en materia administrativa se le denomina como **Silencio Administrativo** que en este caso se prevé como **Negativa Ficta**, situación que provoca la presentación del recurso por la falta de respuesta, por la omisión o inactividad del **sujeto obligado**.

Ahora bien la respuesta extemporánea, no porque se haya realizado a destiempo, pierde eficacia jurídica en su contenido y alcance. Lo expuesto, expresado o consignado en dicha respuesta es una realidad palpable, no se puede desconocer, y tiene obviamente una existencia jurídica que no se puede desatender. Se puede debatir y demeritar en cuanto a la fundamentación y motivación de su contenido, no en cuanto a su existencia.

La **respuesta extemporánea**, en cuanto al contenido que arroja, no le quita los méritos que como elementos indiciarios o juicios de valor pueda contener, y que puedan ser tomados en cuenta en el análisis y determinación del asunto en cuestión.

Por ello, aun ante una “**respuesta extemporánea**” procede la revisión del fondo del recurso.

Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es entrar al estudio de fondo del presente recurso. Además debe acotarse, que la respuesta

extemporánea convalida una acción del **sujeto obligado** y no tanto una omisión o **silencio administrativo**, siendo el caso que con ello queda superada la **negativa ficta**, y por el contrario convalida la existencia de una respuesta, a partir de la cual se entiende debe certificarse el cómputo para la presentación del recurso, dentro del plazo de 15 días contados a partir de dicha contestación por lo que en base a lo anterior se determinó que el recurso fue presentado dentro de los quince días contados a partir de la respuesta extemporánea.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00025/OZUMBA/IP/2014 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Procedibilidad.- Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. (Derogado), y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme al acto impugnado y motivo de inconformidad que manifiesta **el recurrente**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71, toda vez que refiere que se le entregó la información incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que tras revisión del formato de interposición del Recurso cuya presentación es vía el SAIMEX, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes señalada.

Por lo anterior concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *controversia* motivo del presente recurso, consiste en que el **recurrente** se siente agraviado al estimar que se le entrega la información incompleta ya que solicitó documentos, más no datos estadísticos.

En este sentido la *controversia* del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por **el sujeto obligado**, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por **el recurrente**.

- b) Derivado de lo anterior, se analizará la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta del sujeto obligado a fin de determinar si la misma satisface el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **recurrente**, requirió:

- Actas o cualquier documento de la autoridad competente, levantadas del periodo del 6 de diciembre de 2014 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir, al once de diciembre de dos mil catorce, por infringir el artículo 175 en sus fracciones XI y XII del Bando Municipal 2014.
- Los recibos que avalen el pago de las multas impuestas por las faltas cometidas
- Desglose que muestre las infracciones levantadas por los motivos antes expuestos, por comandante del 6 de diciembre de 2014 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir, al once de diciembre de dos mil catorce.

Al respecto el **sujeto obligado** a través del servidor público habilitado de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora, en su respuesta señala que en atención a lo solicitado:

- En los registros del libro de gobierno que lleva el departamento de la oficialía mediadora-conciliadora y calificadora municipal, se realizaron doce ingresos

por las faltas referidas por el **recurrente**, seis de ellos fueron conmutados por multa administrativa saliendo de forma inmediata, mediante órdenes de pago proporcionadas por dicho departamento.

- Que los otros seis ingresos cumplimentaron su arresto.
- Que en relación a los recibos de pago de las órdenes emitidas, el departamento encargado de la cobranza es la tesorería municipal, motivo por el cual dicho servidor público no las puede proporcionar.
- Finalmente señala que es la única información que puede proporcionar, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos del Estado de México.

Ante tal respuesta el **recurrente** interpone recurso de revisión en el que señala que la respuesta está incompleta, que se limitan a dar un dato estadístico, cuando lo solicitado fueron documentos, y que además la solicitud no fue turnada a todas las áreas que pudieran dar respuesta.

Una vez precisado lo anterior conviene analizar la respuesta emitida por el **sujeto obligado** en relación a:

- *Actas o cualquier documento de la autoridad competente, levantadas del periodo del 6 de diciembre de 2014 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir, al once de diciembre de dos mil catorce, por infringir el artículo 175 en sus fracciones XI y XII del Bando Municipal 2014.*
- *Desglose que muestre las infracciones levantadas por los motivos antes expuestos, por comandante del 6 de diciembre de 2014 a la fecha de la*

presentación de la solicitud de información, es decir, al once de diciembre de dos mil catorce.

Al respecto el **sujeto obligado** tal como lo refiere el **recurrente**, se limita a informar datos estadísticos, más no remite los documentos soporte solicitados por el **recurrente**, invocando como fundamento de su respuesta el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos del Estado de México.

De la respuesta anterior se advierte que de alguna manera el servidor público habilitado alega que la información se encuentra clasificada, ya que fundada su respuesta únicamente en el supuesto de reserva previsto en el artículo 20 de la ley de la materia, en su fracción IV.

Al respecto conviene referir que la Ley de Transparencia de esta Entidad Federativa, está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones, cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia a la restricción del derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En este sentido cabe mencionar que el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla

sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Al respecto, para los fines de la presente resolución, deben considerarse importantes lo dispuesto por el artículo 6º constitucional, que establece el principio de *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes."*. Asimismo, se señala que en la interpretación del derecho de acceso a la información, *"deberá prevalecer el principio de máxima publicidad"*.

Por otra parte, establece al igual como principio, el que *"la información que se refiere a la vida privada, y a los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes"*

Como es posible apreciar, en materia de transparencia y acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicha prerrogativa constitucional, como lo es la información que por razones de interés público, debe

determinarse reservada de manera temporal, y en el otro caso, es la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sobre dicho postulado de la Constitución Federal, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, recogió estos mandatos y estableció en su artículo 5°, fracciones I y II, la misma sentencia respecto de que toda información es pública y únicamente podrá reservarse por razones de interés público, así como el que la información referente a la vida privada e imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico en materia de protección de datos personales.

A este respecto es que la Ley de Transparencia está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Sin embargo, para que operen las restricciones –repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los sujetos obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso.

Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por lo que se refiere a Clasificación por confidencial esta tiene su sustento legal en los artículo 25 y 28 de la Ley antes invocada.

En el asunto en estudio se aprecia de la respuesta emitida por el servidor público habilitado que pretende alegar una clasificación de la información por reserva al referir que es la única información que puede proporcionar con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia de la entidad y los artículos 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo antes mencionado, es necesario determinar de manera clara y precisa las exigencias legales para considerar la información de “acceso reservado y confidencial”.

En este sentido resulta necesario señalar lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. a III. ...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. a VII. ...

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera como información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

Artículo 28.- El Acuerdo de Clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Además cabe relatar que en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SEIS.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Del análisis de la Ley antes citada se observa que para el caso de Reservar la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);
- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (existencia de intereses jurídicos)
- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño).

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance:

- **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos

tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley;

- **Por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información;
- **Por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De lo anterior se puede puntualizar que para el caso de la Reserva se requiere la emisión Acuerdo fundado y motivado, en el que se indique actualización de una de las hipótesis normativas de los artículos 20 de la Ley de la materia.

Es decir, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Efectivamente, la Ley antes invocada determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada,

sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, **como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.**

(A) En los -Elementos de forma- está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del sujeto obligado, mismo que debe contener como requisitos de forma:

- Lugar y fecha de la resolución;
- El nombre del solicitante;
- La información solicitada;
- El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y
- Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información

(B) Por su parte como -Elementos de fondo o sustanciales-, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se

encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo consistente en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia antes citada. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

En virtud de lo anterior, queda claro que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita, se estima o aprecia que es susceptible de ser clasificada ya sea como reservada o confidencial, sometiendo la clasificación al Comité de Información, el cual elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante, procedimiento que fue ignorado por el **sujeto obligado**, por lo que este órgano Garante no debe estimar el contenido y alcance de una respuesta de los Sujetos Obligados que restrinja el derecho de acceso a la información, si esta no cumple con las formalidades previstas para ello, como en el caso particular pretendiendo clasificar una información al señalar que es la única información que tiene a bien facilitar con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios, así como los artículos 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos del Estado de México, sin acompañar acuerdo de comité correspondiente.

Por lo que dicha respuesta traspasa las fronteras de la ilegalidad, y dejando en total estado de indefensión al solicitante, ya que carece de los más mínimos elementos señalados en la Ley antes invocada para brindar certeza respecto del accionar de la autoridad, para limitar el ejercicio de un derecho fundamental.

En ese tenor, para esta Ponencia, la restricción de la entrega de la información alegada por el **sujeto obligado** debe desestimarse, al no acompañar el soporte documental exigido por la Ley de la materia, es decir, el Acuerdo de Comité para llevar a cabo la clasificación, en el que se restringe el ejercicio de un derecho fundamental; toda vez que no acompañar dicho Acuerdo supone una limitación a un derecho fundamental, ya que al no adjuntarlo se pudiera estimar de entrada que no se llevó a cabo conforme a los términos y formas establecidas en los dispositivos jurídicos aludidos.

En mérito de lo expuesto, no existe ninguna duda para el Pleno de este Instituto, que la respuesta a la solicitud contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado establecidos en la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16.

Luego entonces, es inconcuso, que el **sujeto obligado** en forma inadmisible, está privando del ejercicio de un derecho a el **recurrente** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no funda ni motivo su decisión de negar la entrega de la información, dado que no se adjunta el acuerdo de clasificación correspondiente por lo que se violenta el debido proceso.

En razón de ello, se hace constar que el **sujeto obligado**, como ya se señaló, en forma totalmente deficiente, inadmisible y contraria al marco legal aplicable en materia de derecho de acceso a la información, o de cualquier derecho humano, pretende restringir el acceso a la información requerida, sin observar los requisitos legales previstos para ello, sustentando dicha decisión, solo mediante el oficio de respuesta a la solicitud de información, en el que señala que es la única información que tiene a bien facilitar con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los artículos 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos del Estado de México.

En ese sentido, esta Ponencia observa que el **sujeto obligado** no cumplió con las formalidades exigidas por la Ley al no haber acompañado el Acuerdo del Comité de Información en su respuesta que permitiera sustentar en caso de actualizarse la clasificación de los documentos materia de la *controversia*.

Más aun cuando la información solicitada es pública, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que señala que:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XL. Los municipios de manera libre decidirán si tienen oficialías mediadoras-conciliadoras en funciones separadas o en conjunto;

XLI. Expedir el Reglamento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras Municipales;

Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros períodos.

La forma de concluir la mediación y la conciliación, será por convenios suscritos o por acuerdo de las oficialías en caso de advertir simulación en el trámite.

Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:

- a). *Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;*
- b). *Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en su municipio, en todos los casos en que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;*
- c). *Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido;*
- d). *Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación o conciliación;*
- e). *Redactar, revisar y en su caso aprobar, los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación o de la conciliación, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por el Oficial mediador-conciliador;*
- f). *Negar el servicio cuando se pueda perjudicar a la hacienda pública, a las autoridades municipales o a terceros;*
- g). *Dar por concluido el procedimiento de mediación o conciliación en caso de advertir alguna simulación en su trámite;*
- h). *Asistir a los cursos anuales de actualización y aprobar los exámenes anuales en materia de mediación y conciliación;*
- i). *Recibir asesoría del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México; y*
- j). *Atender a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.*

II. De los Oficiales Calificadores:

- a) Derogado
- b). *Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal,*

reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;

- c). Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;
- d). Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;
- e). Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;
- f). Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;
- g). Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;
- h). a i)...
- i). Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables, previo el pago de los derechos correspondientes.

Al respecto el Bando Municipal 2014 del Sujeto Obligado señala:

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MEDIACIÓN-CONCILIACIÓN Y CALIFICACIÓN MUNICIPAL

Artículo 59.- La Dirección General de Mediación-Conciliación y Calificación Municipal; es la Dependencia adscrita al Poder Ejecutivo Municipal, encargada del seguimiento de los planes y programas de acción establecidos en la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora Municipal. Teniendo las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las actividades que desarrollan los Oficiales Mediadores-Conciliadores y Calificadores Municipales.
- II. Coadyuvar con las diferentes Áreas, Direcciones o Departamentos de la Administración Pública Municipal, en los procedimientos a seguir para cumplir de la mejor manera los planes y programas de acción establecidos en la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora Municipal

III. Asegurar que el cumplimiento de los asuntos y trámites jurídicos sean apegados a Derecho.;

IV. Brindar los elementos necesarios a los Oficiales Mediadores-Conciliadores y Calificadores Municipales, para la debida observancia de las Leyes, Decretos, Reglamentos y demás Ordenamientos de la Administración Pública Municipal; V. Brindar Asesoría Jurídica a los Ciudadanos que así lo soliciten; y

VI. Las demás que establezcan las Disposiciones Jurídicas Aplicables

Articulo 160.- Todos los habitantes y transeúntes del Municipio de Ozumba, tienen derecho a recurrir al diálogo, negociación, mediación o conciliación para la solución de conflictos.

Artículo 161.- En el Municipio de Ozumba existirá al menos un turno y/o hasta tres Turnos de Oficialías Mediadora-Conciliadora y Calificadora con sede en la cabecera Municipal, y estarán a cargo de un Director General quien dependerá directamente del Ejecutivo Municipal.

Articulo 162.- La Mediación-Conciliación y Cálificación son medios alternativos, auxiliares y complementarios de los Procedimientos Jurisdiccionales comunes, para la rápida, pacífica y eficaz solución de los conflictos, ya sean vecinales, Familiares, Escolares, Sociales o Políticos del Municipio y en todos los casos que sean requeridos por la ciudadanía y que no sean hechos constitutivos de delito y/o sancionados por las Leyes Penales y que no afecten a la Hacienda Pública.

Artículo 163.- La Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora tendrá las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones que señala la Ley Orgánica Municipal, el Reglamento de Tránsito del Estado de México, la Ley de Mediación y Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, el presente Bando, Reglamento de la Oficialía Mediadora y Conciliadora y Circulares; así como las demás que les atribuyan otros Ordenamientos.

Artículo 164.- Los participantes en la Mediación-Conciliación son Personas que han manifestado expresamente su voluntad para someter a consideración del Oficial Mediador Conciliador y Calificador el conflicto existente entre ellos.

Articulo 165.- La información que se genere durante la Mediación y Conciliación se considerará como confidencial y en su caso, de no llegar a un Convenio entre las partes, el Oficial Mediador Conciliador y Calificador, no podrá fungir como testigo ante otra Instancia Legal.

Artículo 166.- Las Infracciones o Faltas a las Normas contenidas en el presente Bando, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y disposiciones administrativas, serán calificadas y sancionadas por el o la Titular de la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora.

Artículo 167.- En el Municipio de Ozumba existirá al menos una o hasta tres Oficialías Mediadora-Conciliadora y Calificadora, con sede en la cabecera Municipal.

Artículo 168.- La Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora conocerá, conciliará y será arbitro en los accidentes ocasionados con motivo de hechos de tránsito de vehículos, cuando existan conflictos de interés, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones a las que se refiere la fracción I del Artículo 237 del Código Penal del Estado de México vigente.
Artículo 169.- La Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora expedirá a petición de parte certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen.
Artículo 170.- Para efectos de este capítulo, la Oficialía Mediadora-Conciliadora y Calificadora, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 175.- Queda prohibido a los vecinos, habitantes y transeúntes del Municipio:

XI. Oponerse físicamente o mediante el uso de la violencia al aseguramiento de algún infractor.

XII. Realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública, en terrenos baldíos y lugares de uso común.

Artículo 180.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las Disposiciones contenidas en el presente Bando, Reglamentos, Acuerdos, Circulares de observancia general, al Plan de Desarrollo Municipal y Disposiciones Administrativas que emita el H. Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades y atribuciones y que sanciona el presente Bando en:

I.- Lugares Públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, jardines, parques y áreas verdes de este Municipio.

II.- Sitios de acceso público, como mercados, centro de recreo, unidades deportivas o de espectáculos.

Artículo 182.- Las infracciones o faltas a normas contenidas en el presente Bando, Reglamentos, Acuerdos, Circulares y Disposiciones Administrativas serán calificadas y sancionadas por las Autoridades Municipales, conforme a sus atribuciones, fundando y motivando sus resoluciones en esas Disposiciones

Legales amonestación, multa de 10 a 50 días de salario mínimo vigente en la zona en su caso se conmutara en arresto hasta por 36 horas, cancelación de Licencia, Autorización o Permiso de Funcionamiento, suspensión, clausura o decomiso de mercancía u objetos atendiendo la gravedad de la falta. Se deben considerar además, las siguientes circunstancias:

I. Cuando el infractor en uno o más hechos viole varias disposiciones de este Bando se acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

II. La reincidencia se sancionará con multa hasta de dos veces más, a la impuesta por primera ocasión. Se considerará que hay reincidencia cuando una Persona Física o Jurídica haya sido sancionada por contravenir una disposición de este Bando e infringir nuevamente la misma norma dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción. .

III. En caso de reincidencia tratándose de comercios establecidos, además de lo dispuesto en este artículo, se aplicará como sanción la suspensión temporal de treinta días naturales o total de la actividad que haya dado lugar a la infracción. Si se incurre en infracción a una misma disposición de este Bando, por tres o más veces en un lapso no mayor a dos años, se aplicará como sanción la clausura total y definitiva del giro.

Artículo 184.- *Para la aplicación de las multas se tomará como base el salario mínimo general vigente en la zona; cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas que oscilen entre un mínimo y un máximo, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:*

I. La gravedad de la infracción en que se incurra.

II. Los antecedentes del infractor.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 185.- *Se impondrá multa de diez a cincuenta días de salario mínimo a quien infrinja a lo dispuesto en el artículo 175 del presente Bando.*

Artículo 186.- *Aquien se niegue a pagar una multa impuesta en términos del presente capítulo, no tenga los recursos económicos para ello o manifieste rebeldía para cumplir con lo dispuesto en el presente Bando, se le aplicará un arresto administrativo que podrá ser hasta por treinta y seis horas.*

Al respecto la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México dispone:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Mediación: Al proceso en el que uno o más mediadores intervienen facilitando a los interesados la comunicación, con objeto de que ellos construyan un convenio que dé solución plena, legal y satisfactoria al conflicto;

VIII. Conciliación: Al proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto;

De lo anterior se advierte para efecto de esta resolución que el Ayuntamiento cuenta con Oficiales Mediadores- Conciliadores y Calificadores, que desempeñan dos funciones primordiales, distintas y distinguibles, la primera de ellas la mediación y conciliación y la segunda la calificación.

Respecto a la primera función, esto es la mediación y conciliación, de manera general se puede decir, que tiene como objetivo principal la solución de conflictos vecinales, comunitarios, familiares, escolares, sociales o políticos del Municipio, requeridos por los particulares, ya sean habitantes o transeúntes del municipio o por autoridades municipales, a través de los cuales se facilita la comunicación y el dialogo entre los interesados, proponiendo soluciones equitativas y justas a los conflictos entre ellos, concluyendo la mediación y conciliación, mediante la firma de convenios o bien por acuerdo de las oficialías en caso de advertir simulación en el trámite, para lo cual la autoridad responsable debe llevar un libro de registro de expedientes de mediación y conciliación, así como redactar, revisar, aprobar y firmar los acuerdos o convenios a que lleguen los participantes a través de la mediación y conciliación, por ello la información que se genera durante los procesos de mediación y conciliación se considera confidencial.

Ahora bien por lo que se refiere a la segunda función, esto es la calificación, básicamente se centra en conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales, que procedan por faltas o infracciones entre otros ordenamientos al Bando Municipal, expedir recibo oficial, enterar a la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley, llevar un libro donde se asiente todo lo actuado y dar cuenta al Presidente Municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido la sanción impuesta por dicho servidor público, expidiendo oportunamente la boleta de libertad.

En este sentido se advierte claramente que el Bando Municipal de mérito en su artículo 175 fracciones XI y XII, señala la prohibición de oponerse físicamente o mediante el uso de violencia al aseguramiento de algún infractor, así como la de realizar sus necesidades fisiológicas en vía pública, terrenos baldíos y lugares de uso común, por lo que dichas acciones se consideran infracciones al Bando Municipal y por lo tanto sujetas a sanciones impuestas de acuerdo al procedimiento y atribuciones de calificación del oficial.

De lo anterior se advierte que el **sujeto obligado** de manera errónea clasifica la información solicitada pues del análisis anterior se advierte que no pide información relacionada con procesos de mediación y conciliación los cuales de acuerdo a la normatividad antes invocada adquieren la característica de ser información confidencial, sino que se pide información de un procedimiento de calificación relacionado con la imposición de sanciones y multas por la infracción a una normatividad municipal, procedimiento del cual la el marco normativo aplicable no refiere que tenga el carácter de clasificado.

Bajo este contexto y toda vez que el **sujeto obligado** posee la información solicitada por el **recurrente** y la misma no tiene el carácter de clasificada resulta aplicable entonces lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha dispuesto como regla general que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*".

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V, XV y XVI, 3, 7 fracciones I y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que al ser información pública es que se debió entregar al hoy **recurrente**, ya que de los preceptos antes invocados se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada se encuentre en posesión o sea administrada por los Sujetos Obligados.

De esta manera, podemos determinar que lo solicitado por el **recurrente**, es una atribución que el **sujeto obligado** tiene, y la cual ejerce, mediante la sustanciación de procedimientos de **calificación** llevados a cabo por el oficial mediador-conciliador y calificador, para la imposición de sanciones y multas a particulares por cometer infracciones o faltas en este caso al Bando Municipal.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la publicidad de la información se justifica en virtud de que el acceso a dichos documentos permite busca por un lado asegurar un sistema de justicia más transparente y someterlos a esquemas de rendición de cuentas y de acceso a información para someter al escrutinio ciudadano las actuaciones de las autoridades competentes, siendo que dicho acceso se convierte en

un medio clave para apuntalar la credibilidad y la confianza ciudadana en las autoridades responsables de substanciarlos y resolverlos.

En este sentido conviene advertir que el objetivo, de dar acceso los documentos mediante los cuales se impusieran sanciones y multas a particulares por cometer infracciones o faltas en este caso al Bando Municipal es absolutamente plausible, ya que con ello se puede alcanzar un equilibrio normativo adecuado entre la posibilidad de transparentar la función a cargo de las autoridades competentes y garantizar la eficacia de la acción que éstas realizan en cada caso.

Derivado a lo anterior se puede determinar que **el sujeto obligado** posee la información requerida por **el recurrente**; y que la información solicitada es pública, **siempre y cuando haya causado estado.**

Por lo anterior para este Ponencia resulta procedente ordenar al **sujeto obligado** a que entregue la información solicitada siempre y cuando ya haya causado estado, pero en su versión pública por las consideraciones que serán expuestas posteriormente.

No sin antes advertir que el recurrente en una parte de la solicitud de información requirió "...*un desglose que muestre las infracciones levantadas por los motivos anteriormente expuestos, por comandante, del 6 de diciembre de 2014, a la fecha...*"(sic)

Al respecto conviene mencionar al recurrente que los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia señala que los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que no están constreñidos a procesar información, realizar cálculos o investigaciones para dar atención a las solicitudes de acceso a la información.

Por lo anterior, se entiende que los Sujetos Obligados cumplen con el derecho constitucional de acceso a la información pública, con entregar en copia o conceder acceso a los documentos fuente en donde obre la información solicitada, lo anterior con fundamento en los artículos 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2 fracciones V, XV y XVI, 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Además conviene mencionar que el derecho de Acceso a la Información, en cuanto a su contenido material, comprende el acceso a documentos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, y en sentido contrario, debe entenderse entonces, que dicha prerrogativa no implica la elaboración de documentos que previamente no hayan generado, administrado o posean los entes públicos.

En virtud de lo anterior, no procede como el recurrente lo solicita, que el **sujeto obligado** genere un desglose que muestre las infracciones levantadas por los motivos expuestos en la solicitud de información y por comandante, sin embargo, el **sujeto obligado** puede o debe atender los requerimientos con la entrega de la documentación fuente que obre en sus archivos y que respalte el contenido de lo solicitado, en este caso dicha información puede derivarse de las propias actas o documentos en los que se registró lo actuado por la autoridad competente, de ser el caso en versión pública de ser el caso por considerar que cierta información puede encuadrar dentro de las hipótesis de confidencialidad y reserva, bajo los argumentos que serán expuestos posteriormente.

Una vez precisado lo anterior se procederá al análisis de la respuesta emitida por el servidor público habilitado respecto a:

- *solicitó de cada una de la faltas cometidas, los recibos que avalen el pago de las multas derivadas por la imposición de multas contenidas en el artículo 182 de dicho Bando.*

El servidor público habilitado refiere que:

- En relación a los recibos de dichas órdenes de pago se encuentra imposibilitado a facilitarlos ya que el departamento encargado de la cobranza es el de Tesorería Municipal

Al respecto conviene invocar nuevamente lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal en relación a las atribuciones de los Oficiales Mediadores-Conciliadores y Calificadores:

Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:

a) a j) ...

II. De los Oficiales Calificadores:

a) *Derogada.*

b). *Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al bando municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, y aquellas que deriven con motivo de la aplicación del Libro Octavo del Código Administrativo del Estado de México, excepto las de carácter fiscal;*

c) ...

d). *Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley;*

Por lo anterior el servidor público habilitado de la Oficialía Mediadora Conciliadora y Calificadora, si puede poseer la información solicitada, toda vez que de acuerdo a

la normatividad antes invocada, este tiene la atribución de expedir recibo oficial y entregar a la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de multas impuestas, no obstante lo anterior, en efecto también el servidor público habilitado de la Tesorería Municipal, puede poseer y administrar la información solicitada por lo que también deberá ser turnada la solicitud a dicho servidor público a efecto de que realicen la búsqueda, localización y entrega de la información.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que señala lo siguiente:

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

XXII. Las que les señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.

Del mismo modo, respecto a la hacienda pública, el ordenamiento de referencia indica que la hacienda pública de los Municipios se integra por las contribuciones y demás ingresos, entre los que se encuentran las multas derivadas de infracciones a las normas contenidas en el Bando Municipal, disposiciones que textualmente señalan:

Artículo 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

V. Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decrete la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba;

Artículo 166.- Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

II. Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;

En este orden de ideas el **Bando Municipal del Sujeto Obligado** refiere lo siguiente:

Artículo 38.- La Tesorería Municipal es la Unidad Administrativa encargada de la recaudación de los Ingresos Municipales, y responsable de realizar las erogaciones y funciones que instruya el H. Ayuntamiento, su Presidente y demás Unidades Administrativas, así como de la Administración de la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con el Artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México y los demás Ordenamientos Legales.

La Tesorería Municipal le estará adscrita la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación (UIPPE), la cual ejercerá las atribuciones que contiene la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.

Asimismo, deberá implementar las medidas y mecanismos previamente aprobados por el H. Ayuntamiento, tendientes a difundir la cultura de pago entre la población, ampliar la base de contribuyentes y estimular el pago oportuno por parte de los mismos. ...

Los artículos transcritos resultan trascendentales en el presente asunto, toda vez que la solicitud de información que ha dado origen al recurso de revisión que hoy nos ocupa está enfocada a conocer los soportes documentales sobre los ingresos que por concepto sanciones pecuniarias se percibieron del 6 al 11 de diciembre de 2014.

A la par de lo anterior y con el objeto de abundar en el tema la **Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2014**, establece que la hacienda pública de los municipios la integran, entre diversos conceptos, las multas y textualmente señala:

Artículo I.- La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2014, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1 a 4 ...

5. ÁPROVECHAMIENTOS:

5. I. Multas.

5.1.1. Sanciones Administrativas.

Ahora bien dentro del catálogo de **ingresos municipales**, es en el **Código Financiero del Estado de México** donde se señala en qué consisten éstos:

Artículo 11.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los Municipios por funciones de derecho público y por el uso o explotación de bienes del dominio público, distintos de los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras e ingresos derivados de la coordinación hacendaria, y de los que obtengan los organismos auxiliares del Estado y de los Municipios.

Artículo 12.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por la devolución de cheques, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

Derivado de lo anterior, resulta indiscutible que el **sujeto obligado** percibe ingresos por concepto de las sanciones pecuniarias impuestas resultado de las faltas administrativas en contra del dispuesto por el Bando Municipal, indicadas en la solicitud de información y que tanto el Oficial Mediador-Conciliador y Calificador, como el Tesorero Municipal, pueden poseer y administrar la información solicitada consistente en los recibos de pago derivados de la imposición de dichas multas, el primero porque como ya se refirió anteriormente de acuerdo a sus atribuciones es el encargado de expedir el recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de Ley y el segundo porque la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales, es el que administra la hacienda municipal y lleva los registros contables, financieros y administrativos en este caso de los ingresos, ingresos entre los que de acuerdo a la normatividad antes invocada se encuentran las multas, por lo que el titular de la Unidad de Información debió haber turnado la solicitud

Recurso de Revisión: 00088/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

también al servidor público habilitado de la tesorería municipal a efecto de que se realizara la búsqueda, localización y entrega de la información solicitada, lo anterior siguiendo el procedimiento que determina la Ley de Transparencia citada en sus artículos 32, 33, 34, 35, 39, 40, 41 Bis y 46, a efecto de dar cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información.

Artículos de los cuales se desprende que precisamente las Unidades de Información son las encargadas de tramitar internamente, es decir, turnar a los servidores públicos habilitados, las solicitudes de información, sin embargo en el caso particular se advierte que el sujeto obligado no turna la solicitud de información a todos servidores públicos habilitados que pudieran poseer y administrar la información, a efecto de que se realizara la búsqueda y en todo caso la entrega de la información, o al menos dicha circunstancia no fue notificada a este Instituto, ni registrada en el expediente electrónico de mérito, por lo que resulta claro para esta Ponencia una falta de diligencia por parte del **sujeto obligado** para la atención de la solicitud de acceso a la información, es decir, el actuar de la Unidad de Información no se ciñó a lo dispuesto por la Ley en la materia, por lo anterior se invita que en las subsecuentes ocasiones sea más diligente en su encargo y turne las solicitudes de información a todas aquellas áreas que pudieran poseer la información solicitada.

Por otro lado cabe señalar que dicha información es de *carácter* pública incluso vinculada a la información pública de oficio establecida en el artículo 15 de la Ley de Transparencia citada que señala:

TITULO TERCERO
DE LA INFORMACION

Capítulo I

De la información Pública de Oficio

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. ...

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III...

Por lo anterior es procedente ordenar a **el sujeto obligado** entregue los soportes documentales solicitados por tener relación directa con los ingresos municipales.

Luego entonces puede concluirse que la información solicitada si debe obrar en los archivos del **sujeto obligado**, por lo que proceder ordenar la entrega a **el recurrente** respecto a los soportes documentales por dichos ingresos, de ser el caso en su versión pública en los términos que se expondrán a continuación.

En efecto no pasa inadvertido que en caso de que los soportes documentales que den respuesta a la solicitud de información, consistentes en los registros donde se asienta todo lo actuado por la autoridad competente y los recibos por concepto de la multa impuestas solicitados por el **recurrente**, deben ser entregados en su versión pública en caso de que contengan datos considerados de carácter confidencial que de manera enunciativa mas no limitativa son el nombre del infractor, testigos, su domicilio particular, teléfono, clave de elector, edad, sexo, fecha de nacimiento, CURP, firma, o algún otro dato personal, ya que en efecto estos datos no entran dentro de dicha justificación y no procede su acceso público, porque no se acreditan o se encuentran razones de interés público que lo justifiquen, por el contrario, se

trata de datos personales que deben ser protegidos en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia y el artículo 4 fracción VII de Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera deberá testarse la información de carácter reservado como número de cuenta del sujeto obligado, nombre del comandante, policía u oficial responsable de la detención o remisión del infractor ante la autoridad competente, toda vez que forman parte de los "elementos de seguridad" que mantienen la seguridad, el orden y la paz públicos del municipio.

Datos que para la Ley de la Materia deben clasificarse, sin embargo la información por un principio de máxima publicidad la deberá poner a disposición en su versión pública, testando dichos datos, acompañada de acuerdo de clasificación del comité de información.

Lo anterior toda vez que sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, elaboración de la versión pública, implica un ejercicio de clasificación, que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información por lo que debe apegarse a lo que establecen las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(XIII al XVI...).

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(I al II...).

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(IV al VIII...).

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(I al VII...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(IX al X...).

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(I al IV...).

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(VI al VII...).

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25

de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En efecto, el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; pero en todo caso dichas excepciones deben demostrar en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general

En ese sentido, el sujeto obligado deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley de Transparencia acompañado el Acuerdo del Comité de Información que

permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, por lo que resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión pública, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información en el que se expongan los **fundamentos y razonamientos** que llevaron al **sujeto obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dichos soportes documentales, ya que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión pública, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

Por lo anterior, es que se considera que el acceso a los soportes documentales que responden respuesta a la solicitud son de acceso público pero su versión pública, por las razones expuestas con anterioridad.

En razón de todo lo argumentado, es que resulta procedente el presente recurso de revisión y fundados los agravios hechos valer por el recurrente.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad.

Resulta pertinente entrar al análisis del inciso b) del considerando quinto de la presente resolución que se refiere a conocer si se actualiza las causal II y IV del artículo 71 de la Ley de la Materia.

Y en este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, aunque sí le fue entregada una respuesta al recurrente por el **sujeto obligado**, lo cierto es que

la información no corresponde con lo solicitado, pues únicamente se dieron datos genéricos, cuando lo solicitado fueron soportes documentales que fueron negados bajo una infundada clasificación como reservada, siendo el caso que es posible el acceso a determinada información al tratarse de información que guarda un interés público por lo que se debió dar acceso al ahora recurrente de la información requerida, por lo que en efecto se actualizan las causales de procedencia antes invocadas.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y fundados los agravios del recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se REVOCA la respuesta del sujeto obligado, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al sujeto obligado turnar la solicitud a los servidores públicos habilitados

que este en posibilidad de poder generar, administrar o poseer la información, a efecto de que realicen la búsqueda, localización y entrega de la información en versión pública acompañada de acuerdo de comité en los términos señalados en el considerando sexto de la presente resolución, de los soportes documentales donde conste:

- *las actas o cualquier documento de la autoridad competente, levantadas del periodo del 6 de diciembre de 2014 a la fecha, por infringir el artículo 175, en sus fracciones XI, XII del Bando Municipal 2014 siempre y cuando hayan causado estado.*
- *de cada una de la faltas cometidas, los recibos que avalen el pago de las multas derivadas por la imposición de multas contenidas en el artículo 182 de dicho Bando.*
- *las infracciones levantadas por los motivos anteriormente expuestos, por comandante, del 6 al 11 de diciembre de 2014.*

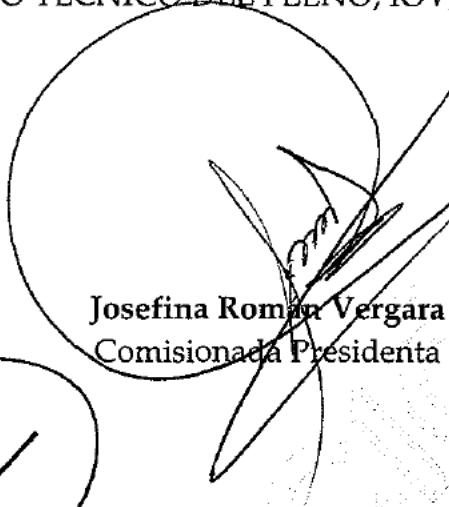
CUARTO.- Notifíquese a el recurrente, y remítase a la Unidad de Información del **sujeto obligado** para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **recurrente** que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

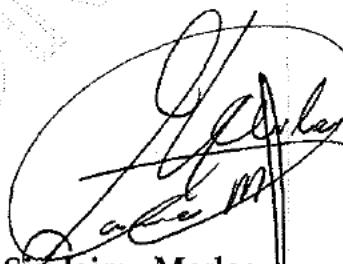
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER

Recurso de Revisión: 00088/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno


infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince emitida en el recurso de revisión 00088/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/BCC